



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N. °1689-2024/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Se cumplió con plantear temas relevantes que justifican la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Es de determinar el alcance de la suspensión de la acción penal por la incoación del proceso penal y por supuestos de prejudicialidad, así como definir los elementos típicos del delito de colusión, fijar el ámbito del principio de congruencia impugnativa y concretar los elementos de la responsabilidad civil y su relación con el objeto penal. Este examen casacional debe realizarse desde los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, once de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados CÉSAR VÍCTOR FERNÁNDEZ CABANILLAS, ALEJANDRO LUIS MENDIGHETTI COSTA y JUAN MANUEL DEL MAR ESTREMADOYRO contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y tres, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trescientos veintiuno, de quince de julio de dos mil veintidós, por mayoría **(i)** declaró infundada la excepción de prescripción deducida por los encausados Mendighetti Costa y Del Mar Estremadoyro y extinguida por prescripción la acción penal incoada contra CÉSAR VÍCTOR FERNÁNDEZ CABANILLAS; y, **(ii)** condenó a los encausados recurrentes ALEJANDRO LUIS MENDIGHETTI COSTA y JUAN MANUEL DEL MAR ESTREMADOYRO como autores del delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad distrital de Santiago de Surco al primero cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, al segundo cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y cuatro años de inhabilitación, así como al pago, solidariamente con el encausado recurrente CÉSAR VÍCTOR FERNÁNDEZ CABANILLAS, entre otros, de cien mil soles por concepto de reparación civil por daño extrapatrimonial; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales

(presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado es el de colusión (artículo 384, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 29758, de dieciocho de julio de dos mil once), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de tres años de privación de libertad, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que los recursos de casación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** La defensa del encausado JUAN MANUEL DEL MAR ESTREMADOYRO en su escrito de recurso de casación de fojas ochocientos cuarenta y ocho, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso que se ratifique que el delito de colusión simple no puede ser cometido por omisión o de comisión por omisión y se precisen sus alcances típicos.

∞ **2.** La defensa del encausado CÉSAR VÍCTOR FERNÁNDEZ CABANILLAS en su escrito de recurso de casación de fojas ochocientos ochenta y ocho, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso que se ratifique que debe motivarse cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, en lo que a él respecta, no se argumentó sobre el daño extrapatrimonial.

∞ **3.** La defensa del encausado ALEJANDRO LUIS MENDIGHETTI COSTA en su escrito de recurso de casación de fojas novecientos siete, de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso que se establezca que el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112 que no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley y el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116 es anterior a la Ley 31751; que se defina la relación entre pretensión impugnatoria y sentencia de vista y se indique si en el presente caso se dejó

de lado la petición impugnativa; que se precise la prueba del peligro potencial y cómo se prueba la concertación.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que se cumplió con plantear temas relevantes que justifican la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Es de determinar el alcance de la suspensión de la acción penal por la incoación del proceso penal y por supuestos de prejudicialidad, así como definir los elementos típicos del delito de colusión, fijar el ámbito del principio de congruencia impugnativa y concretar los elementos de la responsabilidad civil y su relación con el objeto penal. Este examen casacional debe realizarse desde los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuestos por la defensa de los encausados CÉSAR VÍCTOR FERNÁNDEZ CABANILLAS, ALEJANDRO LUIS MENDIGHETTI COSTA y JUAN MANUEL DEL MAR ESTREMADOYRO contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y tres, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trescientos veintiuno, de quince de julio de dos mil veintidós, por mayoría **(i)** declaró infundada la excepción de prescripción deducida por los encausados Mendighetti Costa y Del Mar Estremadoyro y extinguida por prescripción la acción penal incoada contra CÉSAR VÍCTOR FERNÁNDEZ CABANILLAS; y, **(ii)** condenó a los encausados recurrentes ALEJANDRO LUIS MENDIGHETTI COSTA y JUAN MANUEL DEL MAR

ESTREMADOYRO como autores del delito de colusión en agravio del Estado – Municipalidad distrital de Santiago de Surco al primero cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al segundo cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y cuatro años de inhabilitación, así como al pago, solidariamente con el encausado recurrente CÉSAR VÍCTOR FERNÁNDEZ CABANILLAS, entre otros, de cien mil soles por concepto de reparación civil por daño extrapatrimonial; con todo lo demás que al respecto contiene.

II. DISPUSIERON permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt y Álvarez Trujillo por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/rbg